



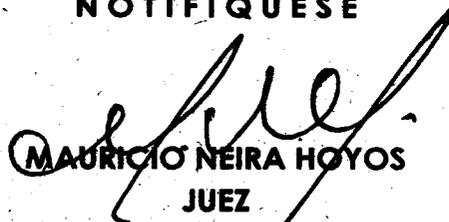
Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Registrado como se encuentran el embargo (fl-71-73) sobre el establecimiento de comercio denominado AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S., con matrícula mercantil No. 314750 NIT- 901.086.658-3, denunciado como de propiedad del demandado AGRICOLA BIOMUNDO S.A.S, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO-META (parágrafo 3 del Art. 38 del Código General del proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación, Nómbrase como secuestre a MANA CLODIA BELTRAN auxiliar de la justicia, se fija como honorario provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que puedan formularse, El comisionado le comunicara la designación y agregara al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaria-IC</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las comunicaciones de notificaciones enviadas por la parte actora desde su correo electrónico (fl-109-138), se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia; (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba¹.

En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas de servicio postal o aplicaciones destinadas a tal fin.

Dese por agregadas las respuestas emitidas por la ORIP de San Martin Meta (fl-101-108).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-IC</p>
--

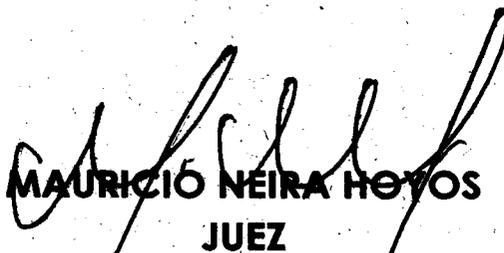
¹ STC 690 del 2020 (20190231901)

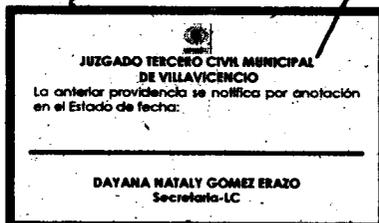


estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





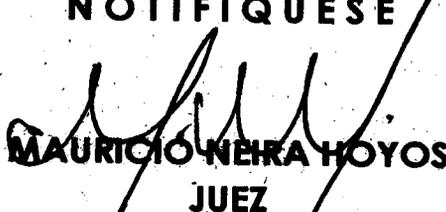
Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

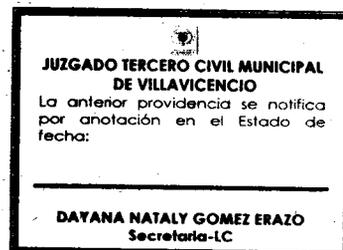
1.- Teniendo en cuenta la contestación de la demanda allegada (fl-191-197) por el Dr. JOSE FERNANDO PINZON, previo a dar trámite a la misma y tener por notificado al señor CRISTIAN ALBERTO ALVAREZ SILVA., este deberá acreditar la calidad de heredero conforme lo dispone el Art. 85 del estatuto procesal.

2.- Ahora bien, se observa que en el auto calendado 26 de octubre de 2.020 se reconoció personería jurídica al apoderado del heredero determinado JHON JAIRO ALVAREZ SILVA, y no se tuvo notificado por conducta concluyente, por lo que se hace necesario declarar sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado 26 de octubre de 2.020, y en consecuencia de ello;

Conforme al poder aportado por la parte ejecutada, en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al heredero determinado JHON JAIRO ALVAREZ SILVA de la parte demandada CARMEN ELENA SILVA (q.e.p.d) del auto calendado doce (12) de julio de dos mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme al poder allegado, la demandada quedará notificada desde el día que se notifica este auto, mediante el cual se reconoce personería al Dr. ANDRES MERCADO HOYOS, para actuar como apoderada del ejecutado en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación efectiva al demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de MANUEL ANTONIO QUINTANA Y DIANA MARCELA MORA., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Al revisar la demanda y sus nexos se observa que, la parte actora no allega los pagarés No. M026300105187609575000676653 Y M026300105187609575001495780, en ese sentido, deberá allegar los mentados pagares.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

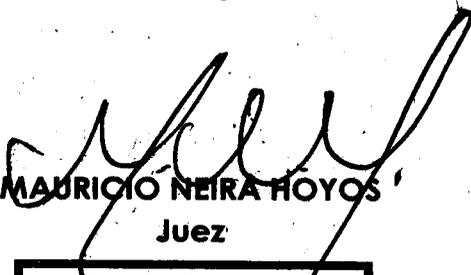
RESUELVE:

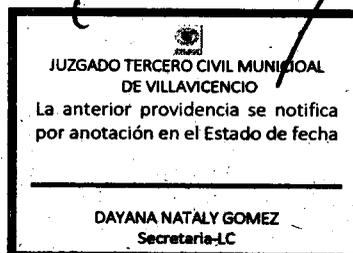
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por pago total de la obligación, según auto calendarado 20 de abril de 2.022, de igual forma, se vislumbra que según memorial de terminación allegado, se decantó que el ejecutado a cancelado la totalidad de la obligación y por ello solicitaron la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior el despacho:

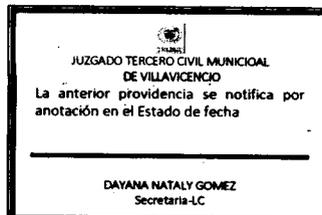
RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE al demandado RODRIGO MARTINEZ CESPEDES identificado con C.C. No. 86.050.780 los dineros que obren a órdenes del presente proceso que fuesen retenidos con posterioridad al auto de terminación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al revisar la demanda y sus nexos se observa que, la parte en el acápite de pretensiones indica que, (hecho primero) daños y perjuicios a la fecha de conciliación por el valor de \$30.000.000., 2. Daño a la vida en relación \$50.000.000., 3.1 daño emergente \$20.000.000., lucro cesante 30.162.882., ahora bien, el juramento estimatorio realizado por la parte actora lo estima en la suma de \$35.162.882,00, el Despacho observa que no existe congruencia entre las pretensiones y el juramento estimatorio, en ese sentido por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

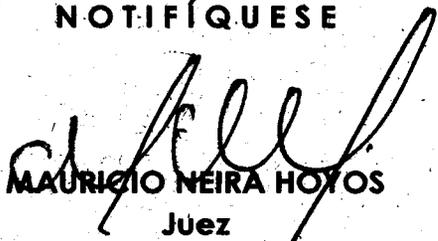
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

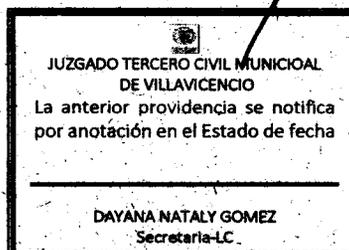
SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandada CLAUDIA MALAVER MARTINEZ (fl-26-28), quien pone de presente al Despacho que el levantamiento de medidas cautelares, solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio no se materializo, teniendo en cuenta, que, al momento de dejar a disposición el embargo de remanente del vehículo de placas UFE-621 por este Despacho no se puso en conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio que el vehículo se encontraba inmovilizado, secuestrado y dejado a disposición del parqueadero SERVIGRUAS, en consecuencia de ello, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placas UFE-621, se proceda a cancelar la orden de inmovilización y se realice la entrega material del mismo a la demandada CLAUDIA MALAVER MARTINEZ C.C. No. 24.227.187. Por secretaria ofíciase como corresponda.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



2019-00009-00

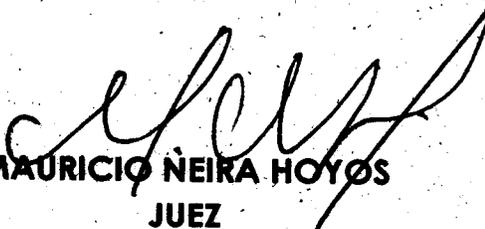
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho sobre la renuncia presentada por la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA respecto al cargo de Curador Ad Litem designado.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de Octubre de 2021 se designó como Curador Ad Litem de personas indeterminadas, a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, quien no aceptó el cargo designado.

No obstante, el 01 de Abril hogaño allegó memorial contentivo de la renuncia al cargo de Curador Ad Litem, teniendo en cuenta que a partir del 07 de febrero de 2022 – asumió cargo como funcionario público, impidiéndole esto continuar con la representación judicial de PERSONAS INDETERMINADAS. Se observa que acredita la calidad y aporta prueba sumaria de ello, como lo es el Acta de Posesión (fl-69).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, consagra el estatuto aplicable al profesional en derecho para el ejercicio de su profesión, contemplando un régimen de incompatibilidades, así:

"ARTÍCULO. 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (Subrayado fuera de texto) (...)"



De lo anterior se deriva, que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa, ello con el fin de asegurar la dedicación exclusiva de los servidores públicos al ejercicio de sus funciones.

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., dispone que la designación al cargo de Curador Ad-Litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos por las razones señaladas, como aquellos sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

En el presente asunto, la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA, manifiesta ostentar la calidad de servidor público en la actualidad, en virtud Acta de Posesión Emanada del homologo Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, resultando claro para el Despacho que la abogada se encuentra inmersa en la incompatibilidad anteriormente citada; razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de CURADOR AD-LITEM, y se procederá a designar otro abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REMOVER a la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA del cargo de Curador Ad Litem de PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su reemplazo se nombra como curador Ad-Litem de PERSONAS INDETERMINADAS al abogado (a) ELBANO PARRAGA PARRA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico abogado.eparraga@gmail.com y celular 3105555424.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan



recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaria, **REQUERIR** al curador designado, para que proceda a pronunciarse sobre la aceptación del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Adviértase que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC
--

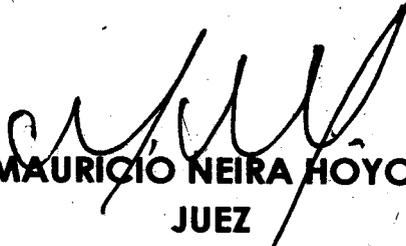


Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (fl-114-123). De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JOSE ALIRIO SANABRIA PERICO a fin de notificarle el auto con fecha 23 de Marzo de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC
--



2022-00385

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GONZALO GUTIERREZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ** la suma de:

1. **\$10.000.000,00** como capital representado en la letra de cambio allegada.

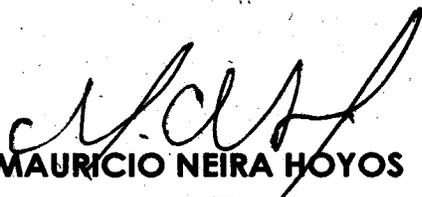
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

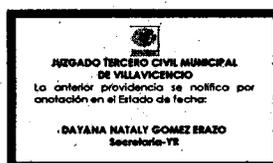
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El doctor JHON CORREA RESTREPO, actúa como endosatario en procuración para el cobro.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00887-00

Villavicencio, (Meta), Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante vista a (fl.86), donde solicita seguir adelante con la ejecución, se pone de presente que para ello se tiene que acreditar la notificación a la totalidad de los demandados,. Pues en la notificación allegada por las empresa de servicio postal DOMINA ENTREGA TOTAL se observa que esta fue realizada al correo electrónico rosquillano@hotmail.com y duvisdavila020@gmail.com más no se aporta prueba sumaria de la notificación al ejecutado JUAN FRANCISCO DIAZ PLATA, en ese orden de ideas, deberá proceder a las notificaciones del mismo conforme lo dispone el Art. 291 y siguientes del canon procesal.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., Actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a CHRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ BARRERA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 03 de septiembre de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 41).
3. Al demandado se notificó de manera personal y por aviso (fl-61-66) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, sin que el mismo cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-01106-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor base de recaudo allegado, que reúne los requisitos atrás comentados. La demanda se notificó de manera personal y por aviso (fl-61-66) a la dirección aportada en el acápite de notificaciones como lo certifica la empresa de mensajería instantánea CREDIPOSTAL donde certifica que el demandado vive o labora en ese lugar, una vez notificado sin que cancelara la obligación ni formulara excepciones de mérito a la misma. Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



Rad. 2019-01106-00

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.182.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-25-28). De acuerdo al parágrafo final del art. 421 del Código General del Proceso, en este proceso no se admitirá el emplazamiento del demandado ni nombramiento de curador Ad-Litem, en consecuencia de lo anterior se rechaza de plano la solicitud elevada, pues del contenido de la misma que se cita se extracta claramente que la única forma de notificación en un proceso monitorio al demandado es de forma personal.

NO TIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado admite la presente solicitud de **Prueba Extraproceso de Interrogatorio De Parte**, presentada por FANNY LIGIA PIÑEROS GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

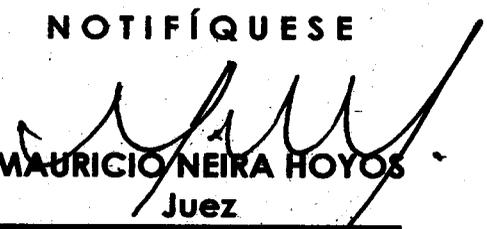
Fijase el día 25 de Julio de 2022, a las 10 A.M. para que **DORIELA DAZA CALDERON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el Interrogatorio De Parte que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

Se reconoce personería a la Dra. **JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretario-LC



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra ORLANDO JIMENEZ ARISTIZABAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

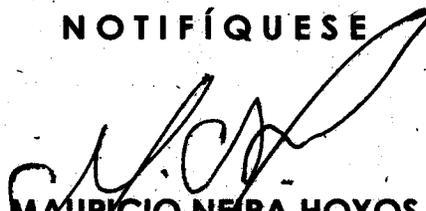
TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: En caso de existir dineros a órdenes del presente proceso hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: No se condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



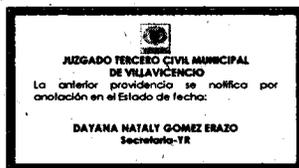
201700535

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito obrante a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



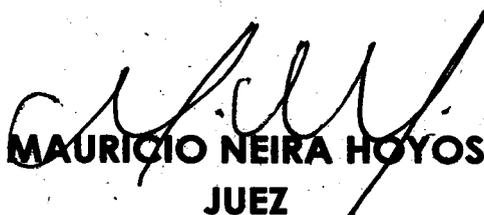


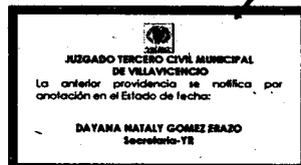
200700100

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta o solicitado en el escrito obrante a folio que antecede por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



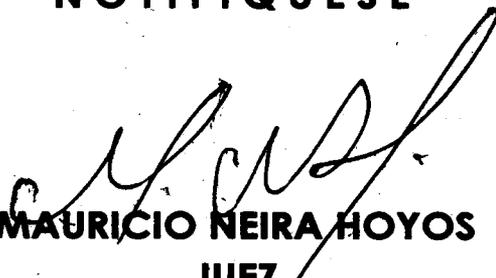


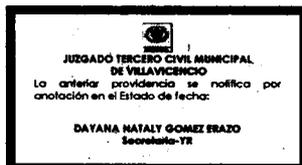
2018-01035

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso al demandado FERNANDO GONZALEZ FERNANDEZ conforme lo solicita EL JUZGADO PROMISCOUO DE ACACIAS - META mediante oficio No. J1-378 del 15 de marzo de 2022, toda vez que en el presente expediente se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 (Fl.73).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



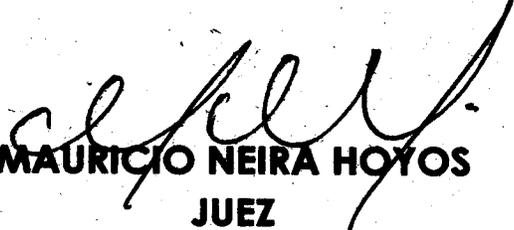


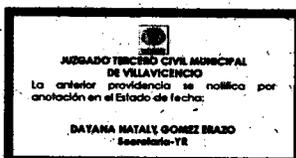
2021-01189

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la presente demanda conforme al inciso tercero del artículo 90 del C. G del P. por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00389-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada LIBARDO CABARCAS FERNANDEZ., MAGDALENA BANOY DE SALCEDO Y MARIA DEL PILAR SALCEDO BANOY la cual por intermedio de apoderado judicial contesto la demanda y planteo medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte actora sin pronunciamiento alguno. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda vistas a folios (8-24)

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones (fl-43-54).

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



2021-01078

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado subsana la demanda en debida forma y de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NESTOR JAVIER AYALA AYALA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 - PH**, las sumas de:

1. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.
 - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de ENERO DE 2021.
 - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de FEBRERO DE 2021.
 - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de MARZO DE 2021.
 - 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2021-01078

5. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de ABRIL DE 2021.
 - 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de MAYO DE 2021.
 - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de JUNIO DE 2021.
 - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de JULIO DE 2021.
 - 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de AGOSTO DE 2021.
 - 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de SEPTIEMBRE DE 2021.
 - 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. **\$120.000** como capital representado en la cuota de administración de OCTUBRE DE 2021.



2021-01078

- 11.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$62.500** como capital representado en la cuota de administración extraordinaria No. 1 del año 2021, que debía pagarse el 31 de septiembre de 2021.
- 12.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
13. **\$\$62.500** como capital representado en la cuota de administración extraordinaria No. 2 del año 2021, que debía pagarse el 31 de octubre de 2021.
- 13.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
14. Por las demás cuotas ORDINARIAS y EXTRAORDINARIAS que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





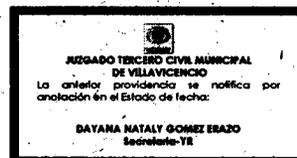
2021-01078

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se RECHAZA DE PLANO el anterior recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la presente demanda conforme al inciso tercero del artículo 90 del C. G del P. por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





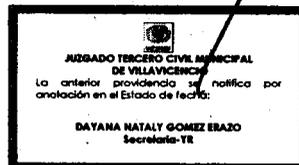
201800-047

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho previo a disponer entrega de dineros se requiere al demandante para que allegue actualización a la fecha de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que presentada data del año 2018 (Fl. 68).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, pone de presente el fallecimiento de la demandante CELIA AGUDELO (q.e.p.d), aportando la prueba del fallecimiento, de igual forma se observa que el señor RITO ANTONIO MARTINEZ VARGAS, aporta prueba sumaria (acta de matrimonio fl-71).

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado¹ recientemente, expresa:

"Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

El término "**litigante**" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 7º subsiguiente, establece:

"**Artículo 70. Irreversibilidad del proceso.**

Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante CECILIA AGUDELO DE MARTINEZ mediante Registro Civil de Defunción¹, como también se acredita el vínculo matrimonial de RITO ANTONIO MARTINEZ VARGAS con la señora CECILIA AGUDELO DE MARTINEZ (q.e.p.d) a través de acta de Matrimonio², documentos aportados al

¹ VER FOLIO 73

² Ver folio 71



proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer al señor RITO ANTONIO MARTINEZ VARGAS, como sucesor procesal de la parte demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR al señor RITO ANTONIO MARTINEZ VARGAS, como SUCESOR PROCESAL de la señora CECILIA AGUDELO DE MARTINEZ (fallecida), en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: EMPLAZAR, a los herederos indeterminados de la señora CECILIA AGUDELO DE MARTINEZ (q.e.p.d) en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que trata el artículo 108 del CGP.

TERCERO: Se niega la entrega de títulos judiciales solicitada por el apoderado la causante CECILIA AGUDELO DE MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

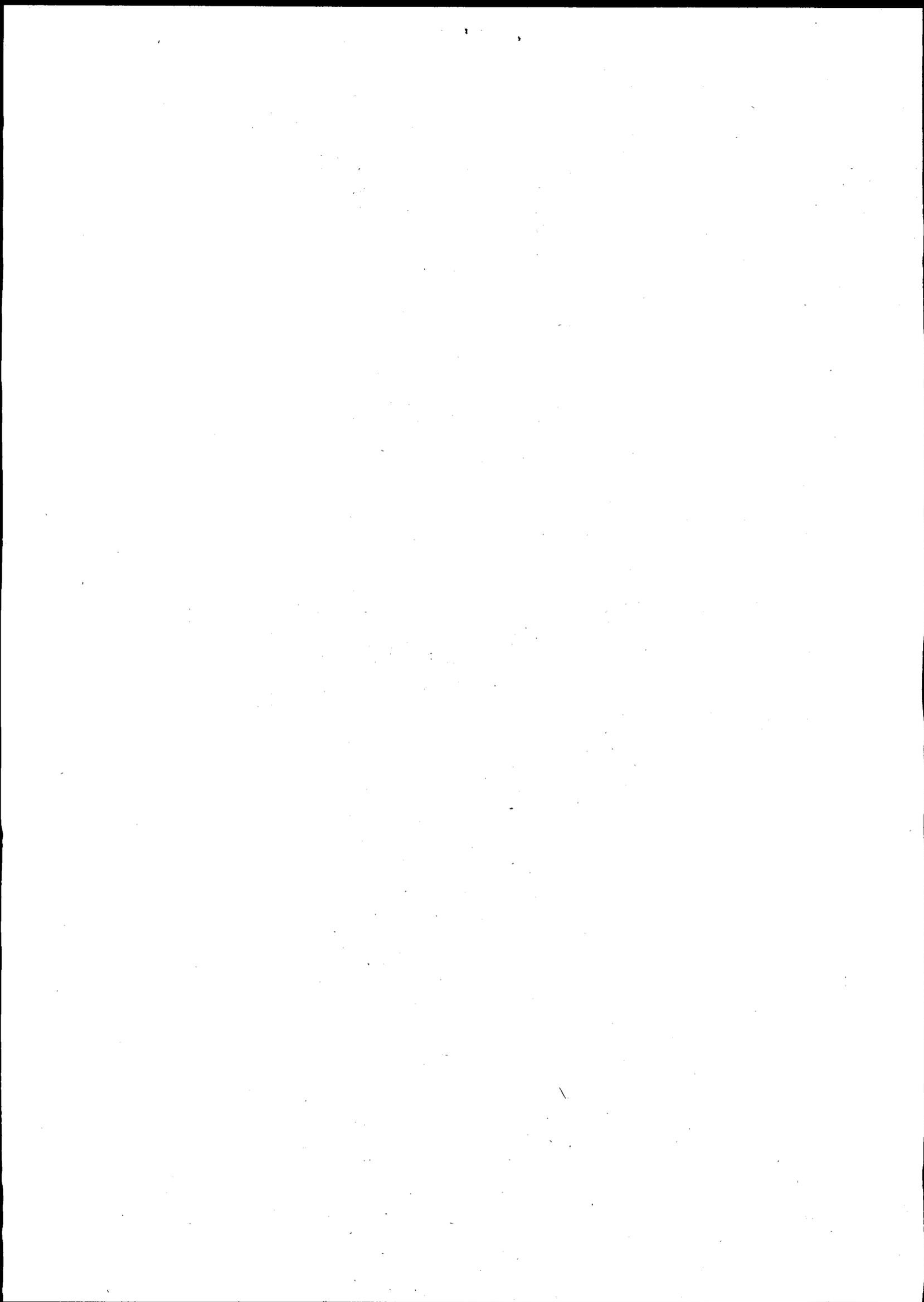
1.- Atendiendo la solicitud obrante (fl-42-43) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. FRANCY STELLA SERNA, para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme al poder allegado (fl-43).

2.- Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por la apoderada de la parte demandada, se ponen de presente las siguientes consideraciones;

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido"¹

Colofón de lo anterior, solicita la apoderada de la parte actora se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, dicho numeral establece que "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única**

¹ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO





instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Ahora bien, en el expediente su puede observar, que, el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl-16), por tal motivo para que proceda el desistimiento tácito en el presente asunto debe contar con la inactividad de 02 años y la regla que se aplica es la señalada en el Art. 317 ibídem numeral 2 literal B, "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Se tiene como última actuación que mediante proveído calendado 01 de marzo de 2.021 se decretó medida cautelar.²

En consecuencia de lo anterior, se rechaza de plano la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte ejecutada CLARA SOFIA URREA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>

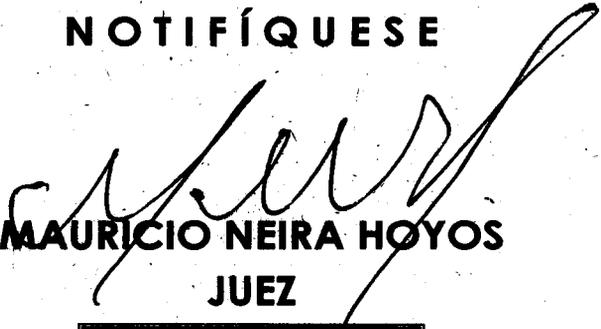
² Auto decreta medida cautelar folio 33



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora ANDRA CATALINA VELA CARO apoderada de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al endoso otorgado a la sociedad RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso en contra de la parte demandada ELADIO MEJIA DELGADO, en los siguientes términos: Visto el informe y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado al correo del Juzgado el día 14 de septiembre de 2021 (fl-189-199), se informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto mediante auto No. 2021-01-121812 del 12 de abril de 2021, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra del Demandado ELADIO MEJIA DELGADO en este proceso.

Junto con el escrito de solicitud de remisión del expediente, se allegó copia del aviso que Supersociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial de efectuada mediante auto No. 2021-01-121812 del 12 de abril de 2021, así como copia del auto de admisión proferido por Supersociedades del demandado ELADIO MEJIA DELGADO en calidad de persona natural comerciante.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o



continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso.

Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que el aquí demandado ELADIO MEJIA DELGADO en calidad de persona natural comerciante fue admitido al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, con anterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiéndole que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordenarse de esa superintendencia.

Se aclara que esta decisión solo cobija al demandado ELADIO MEJIA DELGADO, por lo que se proseguirá la actuación en contra de la demandada RUBIELA CORREDOR GONZALEZ, como quiera que la parte demandante en escrito presentado en secretaría comunicó su intención de proseguir la ejecución en contra de esta demandada (fl-172) solicitando práctica de medidas cautelares en contra de la misma (fl-183).

Por lo arriba expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra del demandado ELADIO MEJIA DELGADO, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto No. 2021-01-121812 del 12 de abril de 2021.

Segundo: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del 12 de abril de 2021 solamente respecto del demandado ELADIO MEJIA DELGADO.

Tercero: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

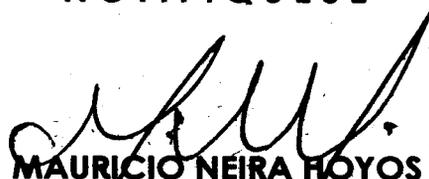
Cuarto: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra del demandado ELADIO



MEJIA DELGADO. Oficiar en tal sentido a las entidades donde se efectuaron las medidas.

Sexto: Por secretaría efectúese la remisión ordenada e inscribáse las anotaciones correspondientes en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



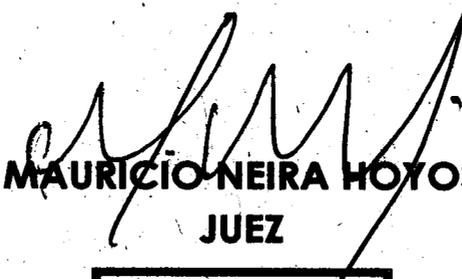
2021-00399

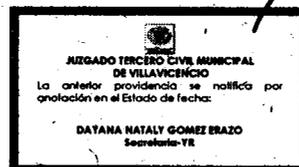
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **LEONARDO JIMENEZ GALEANO**, como apoderado del demandado **PREFABRICADOS Y MONTAJES TECNICOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada **PREFABRICADOS Y MONTAJES TECNICOS S.A.S.** mediante apoderado judicial (Fls.48-50), córrase traslado a la parte demandante TOTAL SERVICES DE COLOMBIA S.A.S. para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01136-00

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en el proveído calendado 01 de junio de 2021 (fl-31) se autorizó el retiro de la demanda, obviándose que en el presente asunto se encontraba notificada la parte demandada la cual había contestado la demanda, por tal razón no era procedente el retiro de la misma conforme lo dispone el artículo 92 del canon procesal, en consecuencia se hace necesario dejar sin valor ni efecto del auto referido.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la parte demandante (fl-30) manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por NELSY NARANJO RODRIGUEZ., FAVIOLA NARANJO RODRIGUZ., JULIO CESAR NARANJO RODRIGUEZ Y, FABIO NARANJO RODRIGUEZ contra YENNIFER ALCIRA MENDEZ PARRA., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.



2021-01136-00

SEGUNDO: Para decidir sobre la entrega de los títulos judiciales se hace necesario requerir a la parte demandada YENIFER ALCIRA MENDEZ PARRA., al correo electrónico yefersonaguileram@gmail.com para que en el término improrrogable de 03 días, manifieste al Despacho si respalda la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, el Despacho ignora el acuerdo al que llegaron las partes, al momento de la entrega del inmueble objeto de este proceso y así entregar los mismos a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

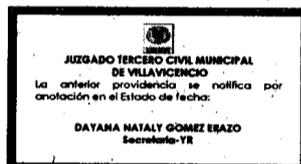
2021-00998

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión de 2 meses de la actuación (fl.35) numeral 1, el despacho dispone; que se **REANUDA** el proceso.

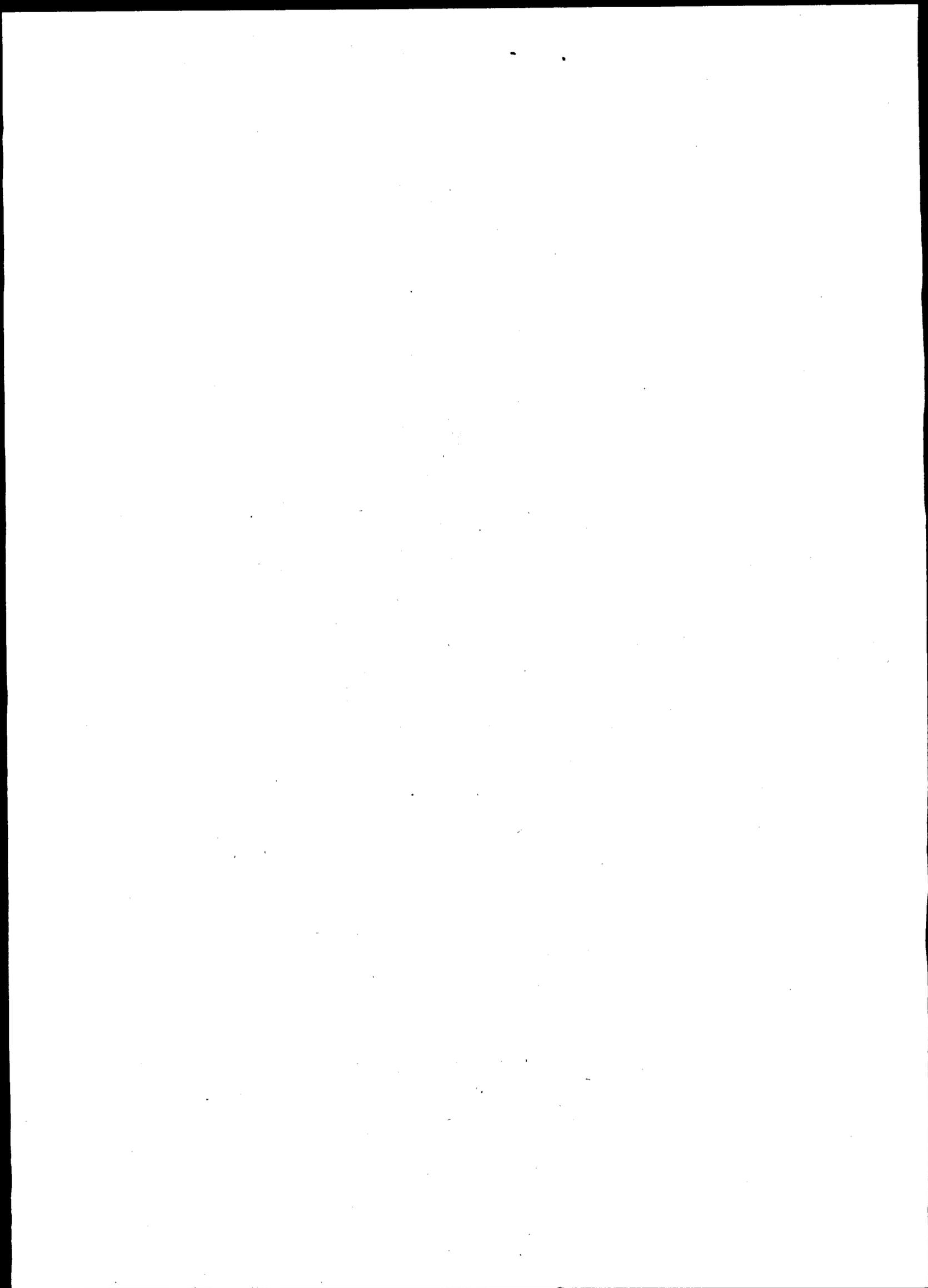
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 338- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcló@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00-998-00





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a las solicitudes elevadas por la parte actora, (fl-105-110), se ponen de presente las siguientes consideraciones, el Despacho dicto sentencia anticipada el día 29 de marzo de 2.022, negando las pretensiones de la demanda y ordenando el archivo del presente proceso. En consecuencia de ello, ESTÉSE a lo dispuesto en el proveído referido anteriormente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



201700256

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) RICARDO ENRIQUE BARRERA ROMERO, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ricardobug@hormel.com y celular 3144264727. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

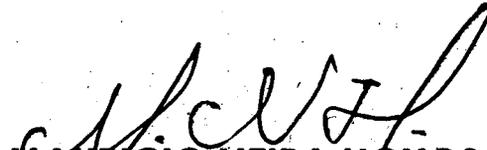
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

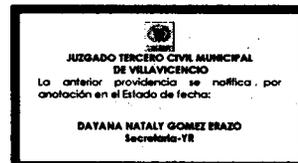


201700256

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





202100517

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **LUIS HERNANDO GUARNIZO YAGUIDUA**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) SANTIAGO STIVEN CARUÑAL ALBA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorjudicial@hotmail.com y celular 318104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



202100517

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00208

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (folios que anteceden) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

2.- Así mismo por SECRETARIA dese cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2022 (Fl. 79) súbase al registro nacional de personas emplazadas a los demandados CAMILO ANDRES BUSTAMANTE NAVARRO y MARIA DEL ROSARIO BUSTAMANTE NAVARRO.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





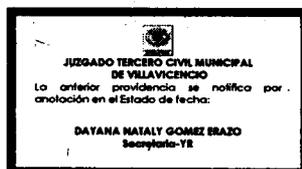
2021-00768

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 09 de marzo de 2022 (fl.19).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





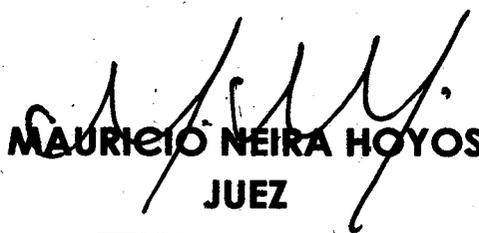
2021-00922

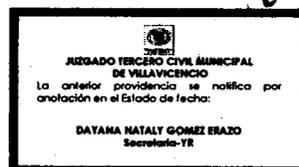
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 48, téngase las siguientes direcciones del demandado GUILLERMO ENRIQUE CARDOZO GALVIS para efectos de notificación:

1.- LOTE GRANJA AGROFORESTALES BALMORAL LOTE 4 MZ 15 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00664

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

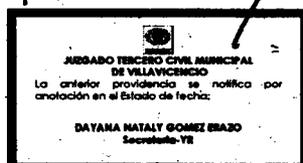
1.- Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 04 de mayo de 2022, en el sentido de que no se debió correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO**, toda vez que se encuentran sin notificar los demandados **JHON FERNANDO LUPPI JARAMILLO** y **OLGA MARLENY GUEVARA**. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial ordena:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 04 de mayo de 2022 obrante a folio 55.

2.- De acuerdo al escrito obrante a folios 52-54 téngase en cuenta las excepciones de MERITO presentadas de manera oportuna por el apoderado de la demandada **LINA CAROLINA DÍAZ JARAMILLO** de las cuales se correrá traslado a la parte demandante una vez se notifique a los demandados **JHON FERNANDO LUPPI JARAMILLO** y **OLGA MARLENY GUEVARA**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00944

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por **FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR- FSES**, por intermedio de apoderado judicial, se ordena:

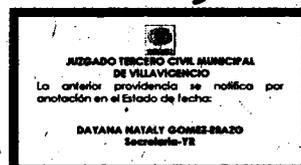
Fijase el día 22 de junio de 2022, a las 10 A.M. para que **JUAN CARLOS MACIAS GUTIERREZ** absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



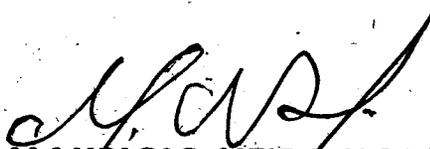


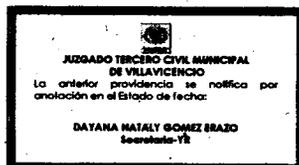
2015-00818

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho previo a disponer entrega de dineros se requiere al demandante para que allegue actualización a la fecha de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que presentada data del año 2010 (Fl. 20-21 CD1).

NOTIFÍQUESE,


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



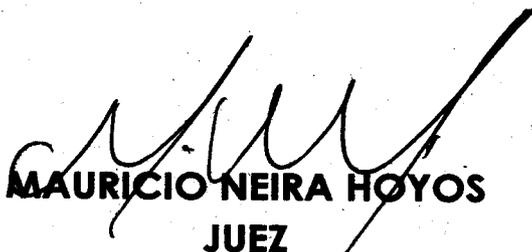


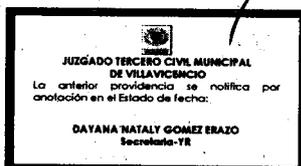
2019-00648

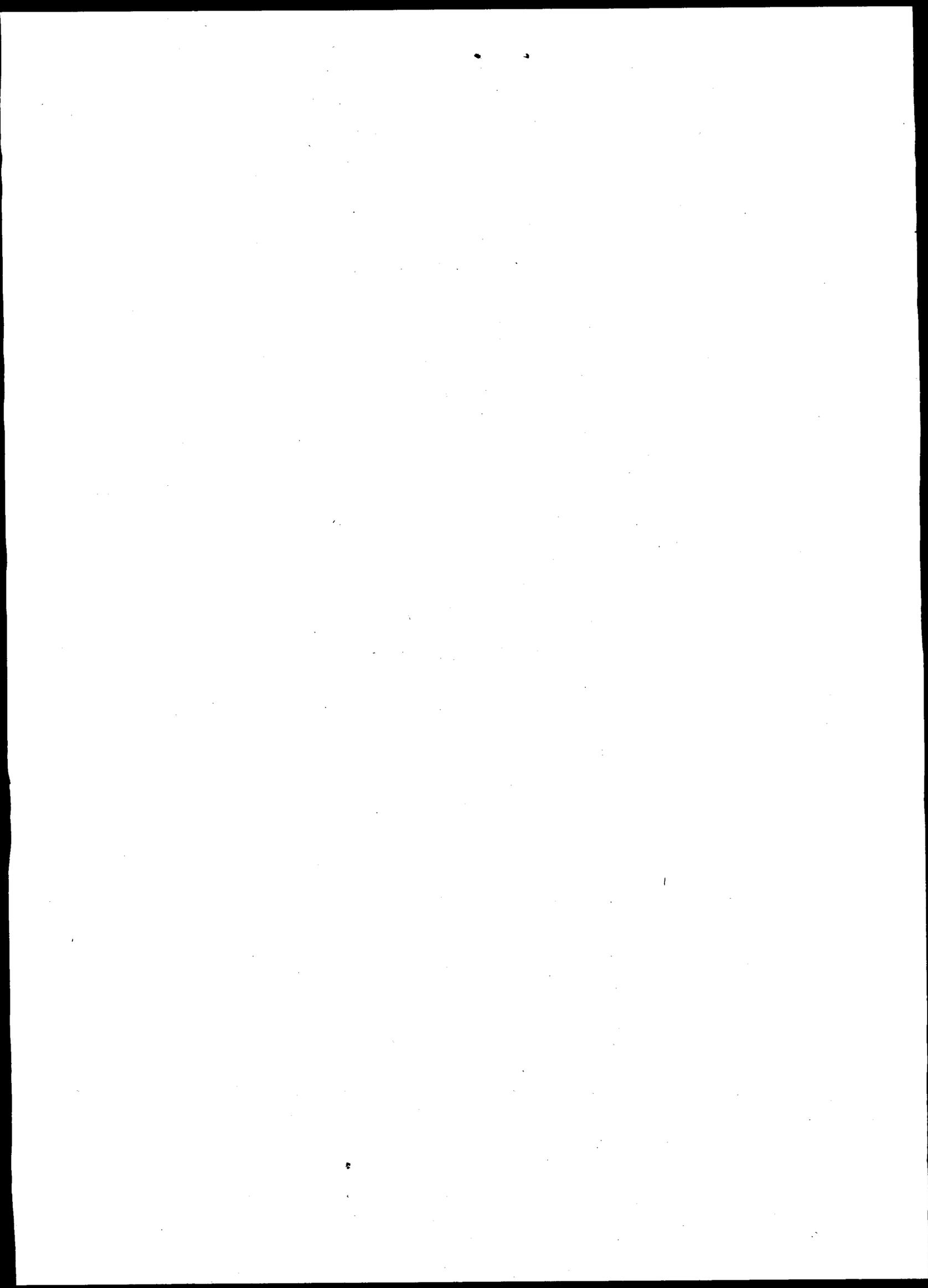
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a aceptar la revocatoria del poder a la doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL** presentada por la parte actora, deberá allegar la comunicación enviada a su apoderada, conforme lo establece el Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2020-00363

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

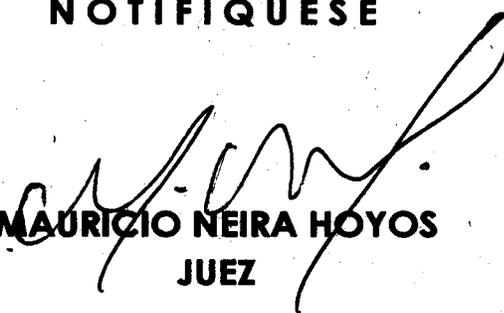
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por CONTRUCCIONES FERGLAND Y CIA LTA a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTE AUTO LLANOS S.A., por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: No se ordena Desglóse porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



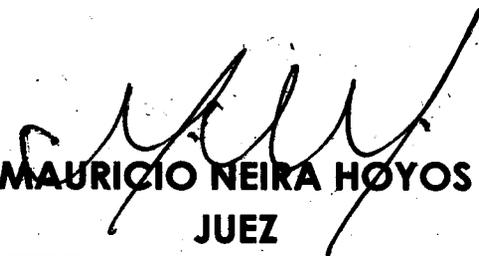


Rad. 2021-00443-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--

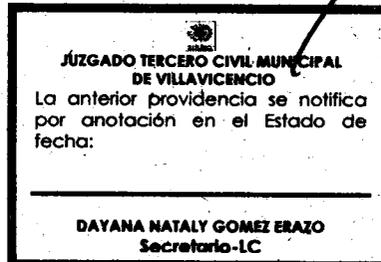


Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl-95-96) y en virtud que el vehículo de placas QGD-372 fue inmovilizado por la policía nacional, se ordena por secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído calendado 25 de septiembre de 2.019 (fl-87-89) a fin que se proceda a la entrega real y material del vehículo en cometo a la parte actora. Oficiese como corresponda.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de
fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-LC

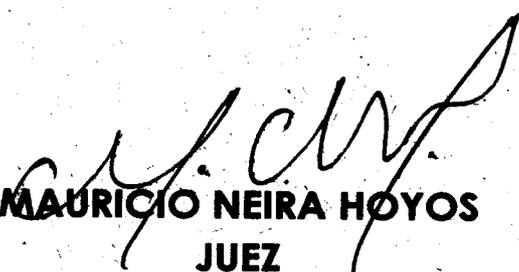


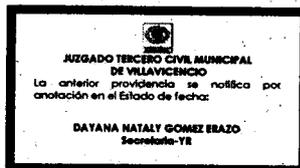
201900358

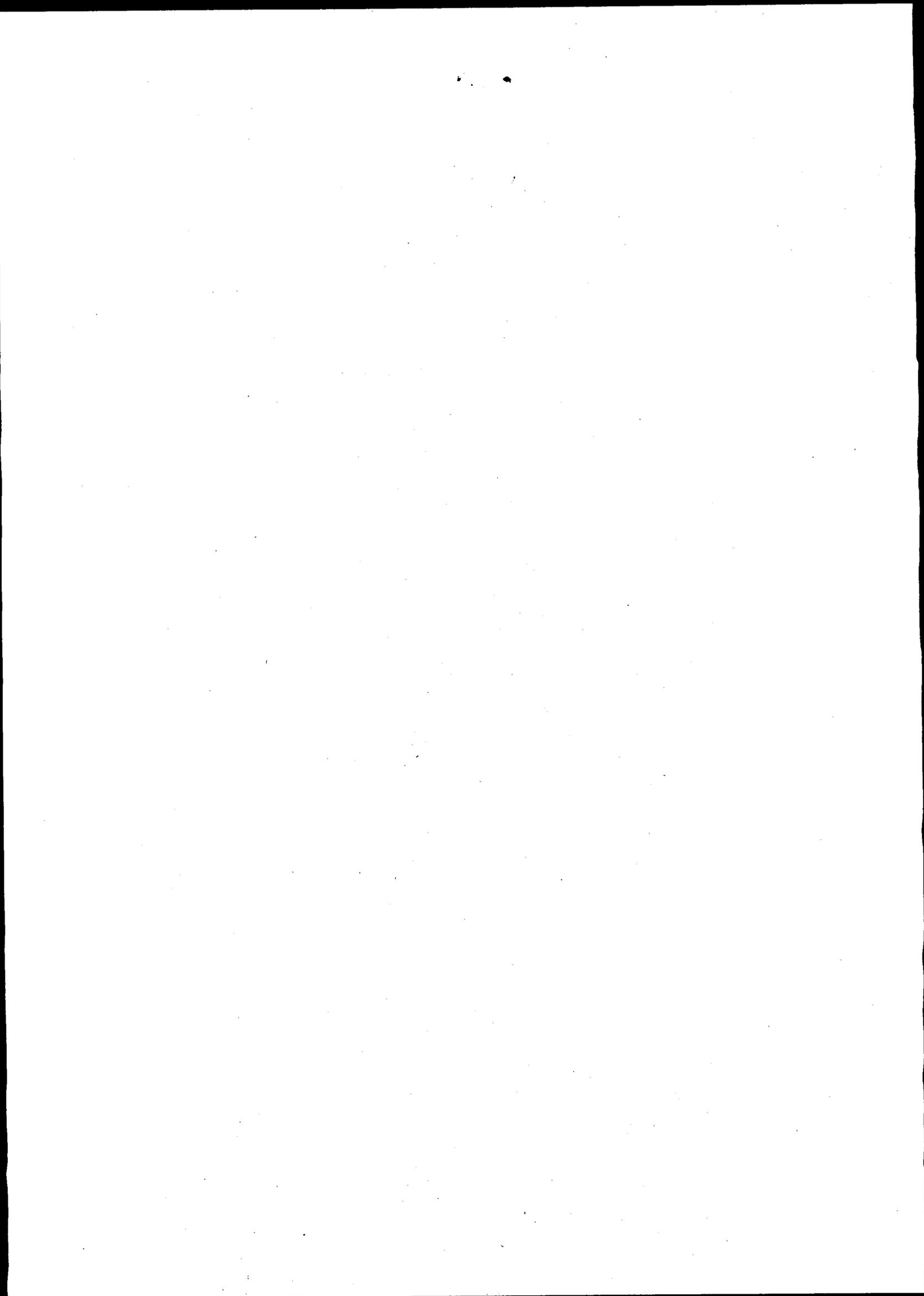
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

El Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, CORRE TRASLADO del TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por la Dra. LINDA CARMELINA PÉREZ ROLDAN, a los herederos por el término de cinco (05) días. Dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-00556-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente SENTENCIA, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2021¹, se admitió la demanda a favor el señor MANUEL JOSÉ LOZANO PACHECO, y en contra del demandado RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, requiriéndolo para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cancelara, en favor del demandante, las siguientes sumas de dinero;

- Factura No. FV 00028336 por el valor de \$7.349.797
- Factura No. FV 00028339 por el valor de \$1.298.641
- Factura No. FV 00028341 por el valor de \$1.778.622
- Factura No. FV 00028556 por el valor de \$15.931.661
- Factura No. FV 00028947 por el valor de \$755.055
- Factura No. FV 00028992 por el valor de \$7.263.760

Notificada la parte demandada CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, el pasado 10 de Agosto de 2021 (fi-32-43) sin que la misma hubiera realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Ahora bien, habiéndose dado cumplimiento al trámite para este asunto, considera esta judicatura que, resulta pertinente dictar decisión de fondo, según las pretensiones de la demanda, las cuales se proceden a resolver.

III. CONSIDERACIONES

Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso. El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

¹ Auto admite demanda fi-31



2021-00556-00

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

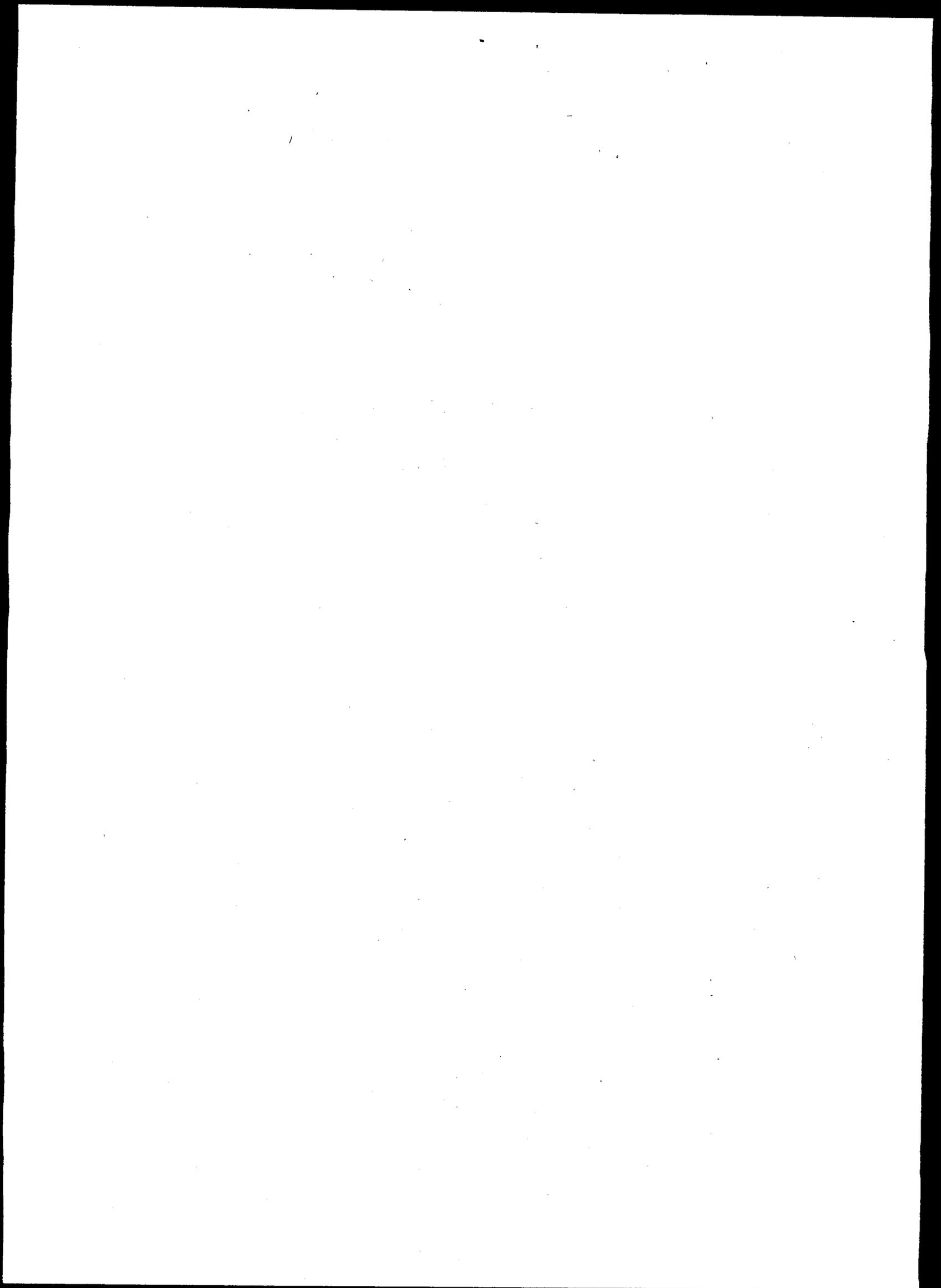
El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.".

IV. DE LA ACCIÓN MONITOREA

El proceso monitorio no exige por parte del juez un examen de los hechos que alega el demandante, por el contrario, el juez en este proceso actúa como un simple aplicador de la norma según la cual si el demandante afirma tener a su favor una prestación u obligación incumplida, con cargo, a la demandada, el juez debe proferir una orden provisional de mandamiento de pago para iniciar el proceso, que como lo señalamos anteriormente, tiene como finalidad principal la tutela efectiva del derecho de crédito mediante la constitución del título ejecutivo.

Es claro que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos y otros procesos judiciales. Así mismo, tiene como finalidad última la tutela efectiva del derecho de crédito de la parte demandada mediante la constitución de un título ejecutivo y que, por sus características, se levanta como un mecanismo del proceso civil o comercial eficaz y económico, que adiciona un componente de eficiencia a la administración de justicia.

En el artículo 419 del Código General del Proceso se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover





proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo. Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: **i)** que sea dineraria; **ii)** determinada; **iii)** de naturaleza contractual; **iv)** obligación determinable, **v)** obligación exigible, **vi)** de mínima cuantía conforme lo determina el mismo Código General del Proceso.

ETAPAS DEL PROCESO MONITORIO

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, haciendo referencia al proceso monitorio estableció las etapas de este novísimo procedimiento, así:

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: **i)** procesos de conocimiento, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de cognición que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de ejecución cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, **ii)** los procesos ejecutivos, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago. Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título.

No obstante, "nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso²"

La comisión redactora del Código General del Proceso "optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto³"

² CALAMANDREI, Piero. El procedimiento monitorio. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss.

³ CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso



En el caso en que el deudor no concurre o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada". El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]"

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: "[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]". Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

La obligación que se persigue en este proceso monitoreo es dineraria, determinada y exigible, pues su monto asciende a la suma de \$34.377.536 que corresponde a la suma de dinero reflejada en las facturas;

- Factura No. FV 00028336 por el valor de \$7.349.797
- Factura No. FV 00028339 por el valor de \$1.298.641
- Factura No. FV 00028341 por el valor de \$1.778.622
- Factura No. FV 00028556 por el valor de \$15.931.661
- Factura No. FV 00028947 por el valor de \$755.055
- Factura No. FV 00028992 por el valor de \$7.263.760
- Factura No. FV 00028336 por el valor de \$7.349.797
- Factura No. FV 00028339 por el valor de \$1.298.641
- Factura No. FV 00028341 por el valor de \$1.778.622
- Factura No. FV 00028556 por el valor de \$15.931.661
- Factura No. FV 00028947 por el valor de \$755.055
- Factura No. FV 00028992 por el valor de \$7.263.760

Se evidencia que, se trata de una obligación es de naturaleza contractual, pues las pruebas aportadas dan claridad que las mismas fueron expedidas en virtud de un contrato de compraventa



2021-00556-00

de una serie de insumos médicos soportados en las facturas de venta relacionadas en líneas anteriores y es de mínima cuantía, por cuanto la suma reclamada no asciende a la suma de \$36.341.040 que es el tope máximo de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el periodo 2.021.

V. CASO CONCRETO

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, según los hechos de la demanda, se advierte la existencia de una relación contractual entre las partes, en virtud de un contrato de compraventa de una serie de insumos médicos soportados en las facturas aportadas al plenario estableciendo como tal, los siguientes valores;

- Factura No. FV 00028336 por el valor de \$7.349.797
- Factura No. FV 00028339 por el valor de \$1.298.641
- Factura No. FV 00028341 por el valor de \$1.778.622
- Factura No. FV 00028556 por el valor de \$15.931.661
- Factura No. FV 00028947 por el valor de \$755.055
- Factura No. FV 00028992 por el valor de \$7.263.760
- Factura No. FV 00028336 por el valor de \$7.349.797
- Factura No. FV 00028339 por el valor de \$1.298.641
- Factura No. FV 00028341 por el valor de \$1.778.622
- Factura No. FV 00028556 por el valor de \$15.931.661
- Factura No. FV 00028947 por el valor de \$755.055
- Factura No. FV 00028992 por el valor de \$7.263.760

La suma de las facturas relacionadas a continuación, ascienden a la suma de \$34.377.536. Es pertinente precisar que, la parte demandada, CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, fue notificada el pasado 10 de Agosto de 2021 (fl-32-43) sin que la misma hubiera realizado el pago o expuesto en la demanda las razones concretas que sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Frente al requerimiento judicial de pago, efectuado por la parte demandante, el demandado guardó silencio luego de ser notificado personalmente conforme lo estipula el art. 291 del C.G.P., motivo por el cual, según lo dispuesto por la legislación, se debe acceder a la ejecución.

En suma, el proceso monitorio, facilita la construcción o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, tal y como ocurre en el sub examine.



2021-00556-00

Por tanto, se impone la necesidad de dictar sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada al tenor de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 120 de la misma norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDÉNESE a la demandada CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA NIT-900.213.617-3 al pago de la suma DE \$34.377.536 que corresponde a la suma de dinero reflejada en las facturas; No. FV 00028336 por el valor de \$7.349.797., FV 00028339 por el valor de \$1.298.641., FV 00028341 por el valor de \$1.778.622., FV 00028556 por el valor de \$15.931.661., FV 00028947 por el valor de \$755.055., FV 00028992 por el valor de \$7.263.760., FV 00028336 por el valor de \$7.349.797., FV 00028339 por el valor de \$1.298.641., FV 00028341 por el valor de \$1.778.622., FV 00028556 por el valor de \$15.931.661., FV 00028947 por el valor de \$755.055., FV 00028992 por el valor de \$7.263.760. Conforme a lo motivado en esta sentencia.

SEGUNDO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>

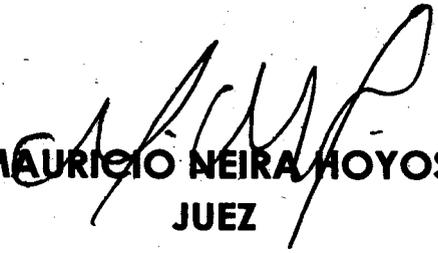


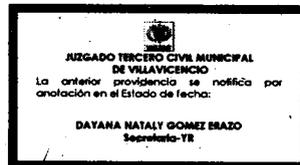
2019-00903

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





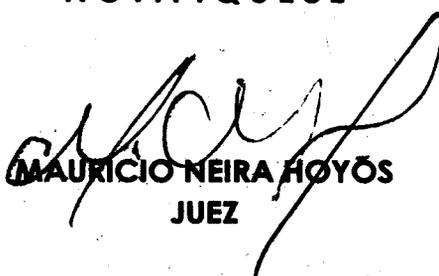
2022-00363

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Se deberá indicar el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Deberá allegar el Poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto falta indicar el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.
3. Hace falta indiciar la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo estableció el numeral décimo del Art. 82 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien objeto sujeto a registro, expedido recientemente. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario con sus actuales propietarios o eventuales acreedores.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días OLGA MOYA DE PABON, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AGROMILENIO S.A.S NIT- 804.010.412-0.**, la suma de:

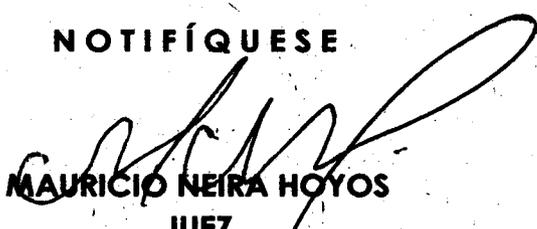
1. **\$41.835.748,00** correspondientes al capital representado en el pagaré allegado No. 5235.
- 1.1. **\$1.255.000,00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 24 de julio de 2.021 hasta el 24 de septiembre de 2.021.
- 1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 25 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

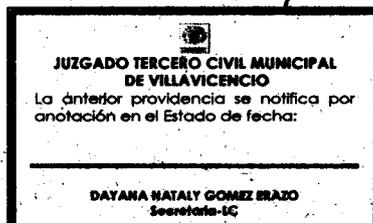
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 del decreto 806.

Se reconoce personería jurídica para actuar, al Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-01074

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a MAURA MIREYA SERRANO MOLINA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 18 de enero de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-18).
3. A la demandada se NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-22-25).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-01074

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 del decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma notificación realizada y certificada mediante aplicativo MILTRAK donde observa acuse el correo enviado fue leído, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



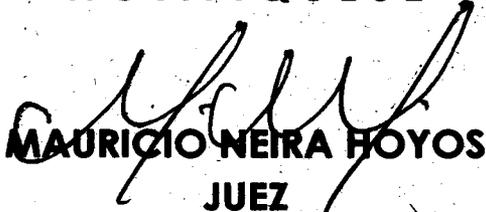
Rad. 2021-01074

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.100.000. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



2019-00-064

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

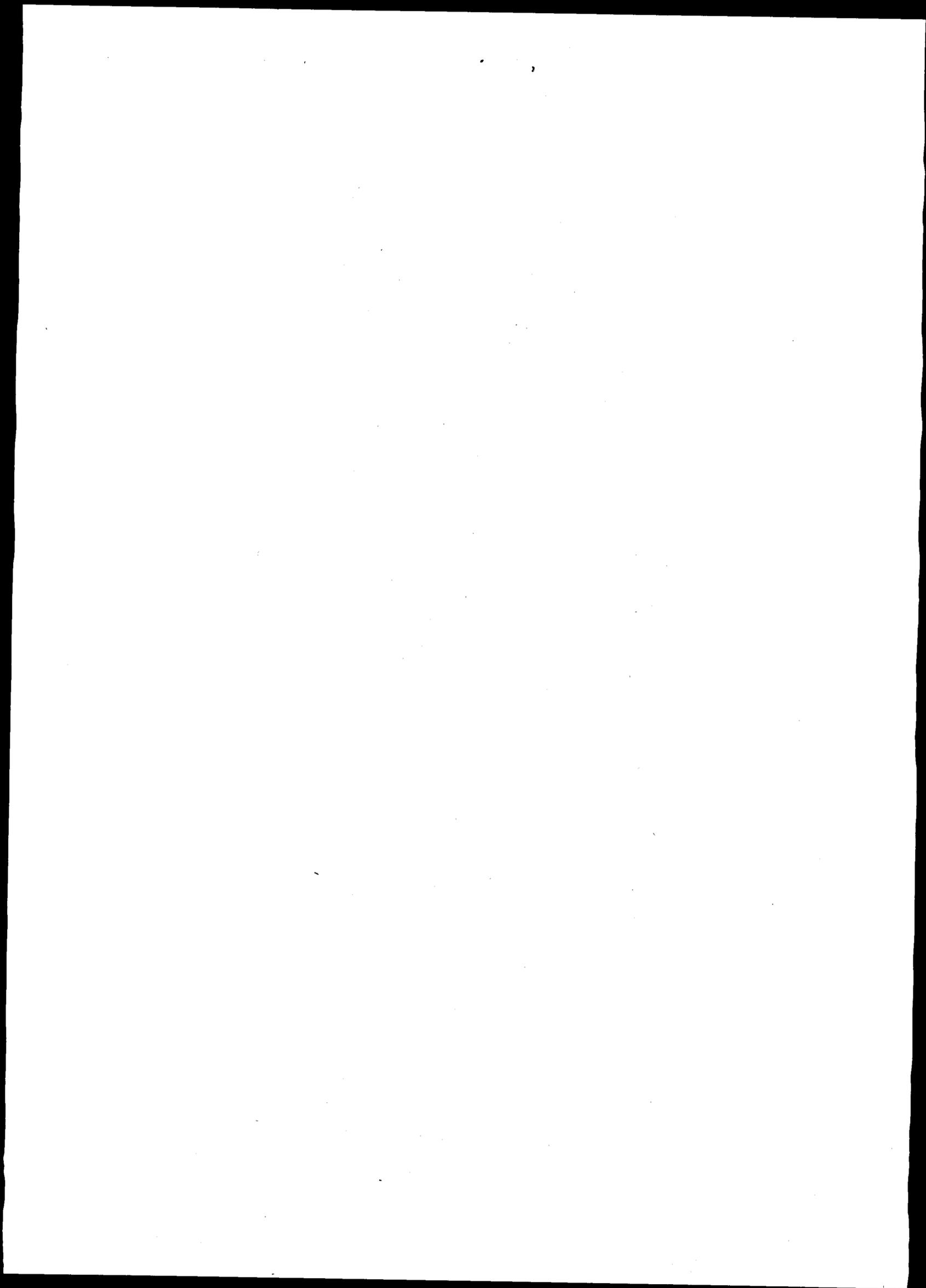
1.- EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ actuando en nombre propio, convocó a ISAURA CALDERON ORTIZ para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2.- En proveído del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.05).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2019-00-064

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

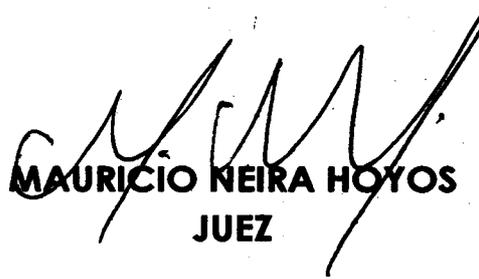


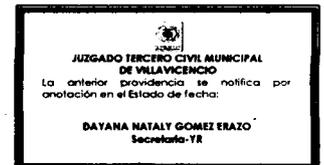
2019-00-064

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.162.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00277

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- GERMAN RAMIRO BOLIVAR ACUÑA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a LUIS FERNANDO AGUDELO MESA para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2.- En proveído del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.7).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que dé su simple



2021-00277

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la LETRA DE CAMBIO que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



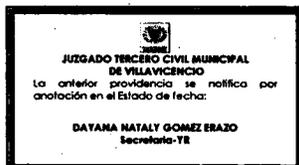
2021-00277

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 380.800, conforme al acuerdo PSA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

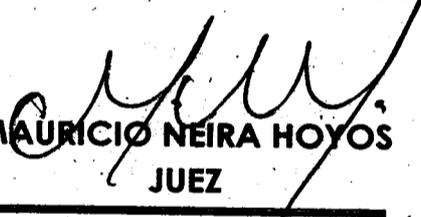
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO BALCONES DE GRATAMIRA, contra HAROLD ERICK OSORIO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

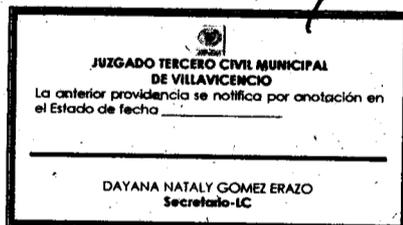
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

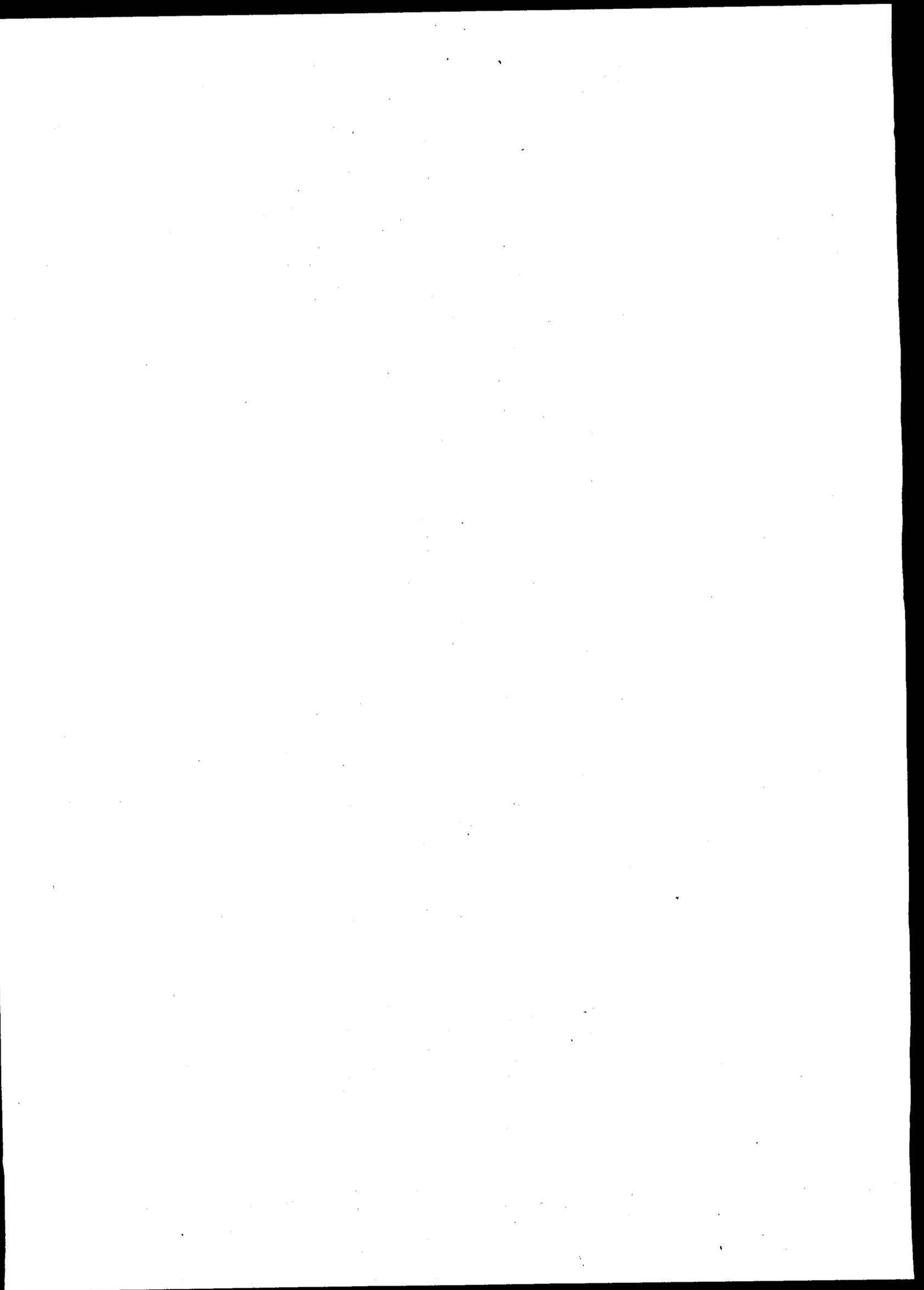
TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud obrante (fl-79) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme al poder allégado.

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-87) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, contra EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

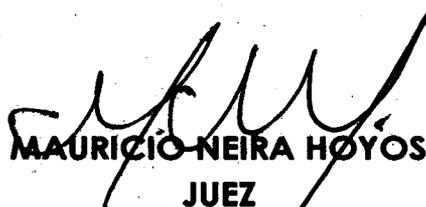
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como correspondá. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: En caso de existir dineros a órdenes del presente proceso hágase entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-IC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-139-140) y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra FRANCY GARZÓN FELIX, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

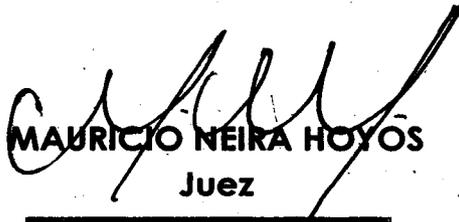
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-25-26) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de DEICY YANETH ROJAS CASTRO contra YEIMI ANDREA MENA DELGADO., OTONIEL CENDALES SUTA., CONCEPCION DELGADO RODRIGUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

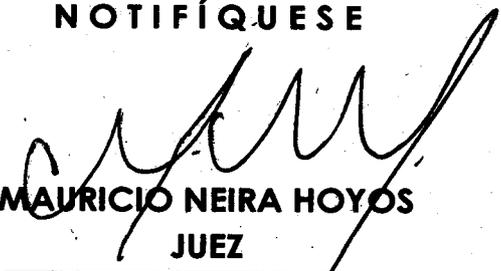
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

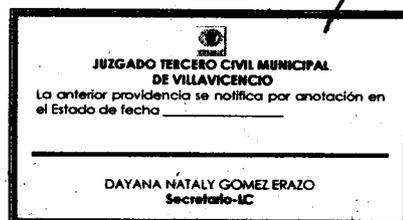
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

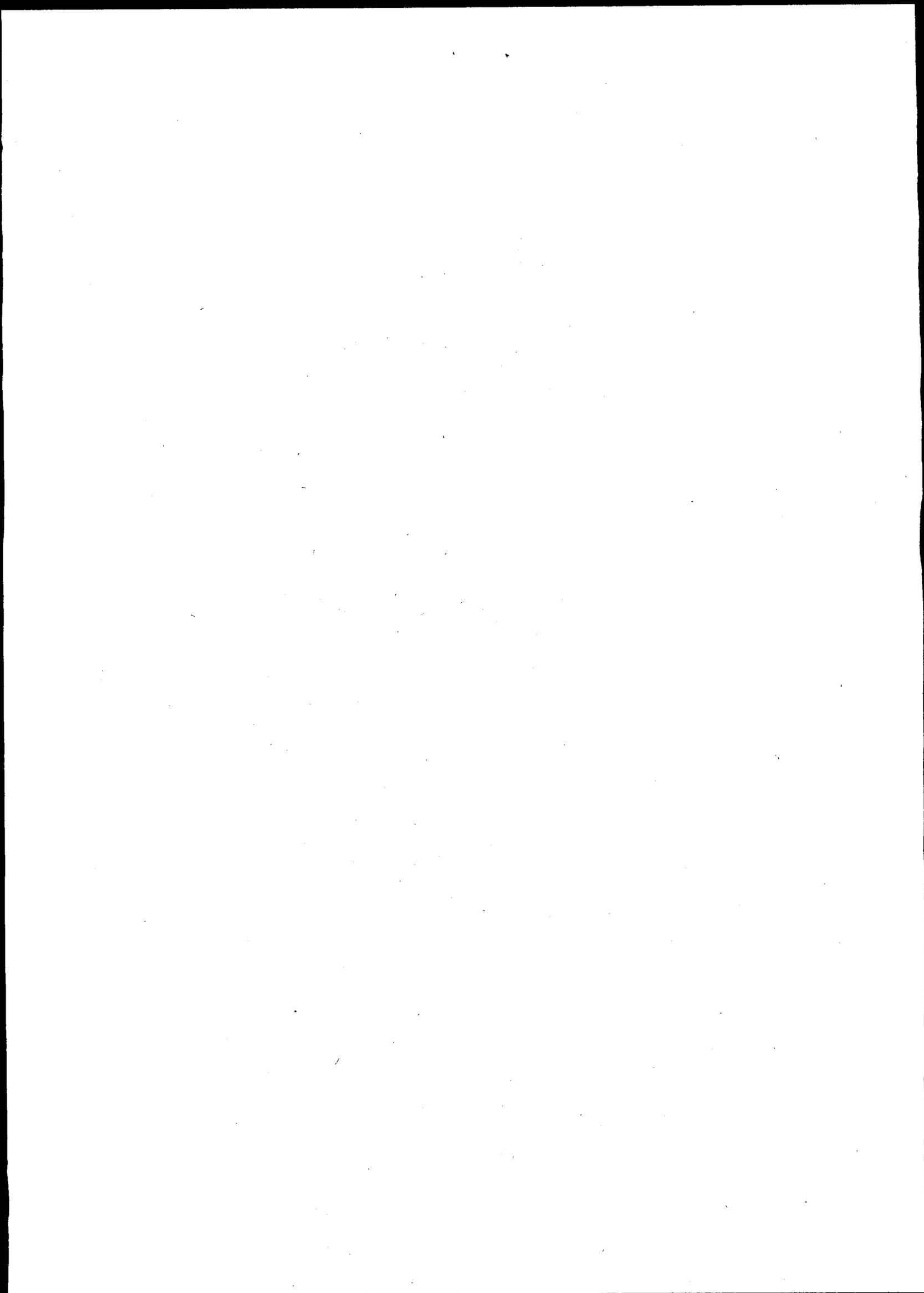
CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-23) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de MULTIFAMILIARES CENTAUROS., GUILLERMO MORENO CASTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora a folio que antecede y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de ALDUVAR AGUIRRE SANCHEZ, contra WILLIAM SANCHEZ TORO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

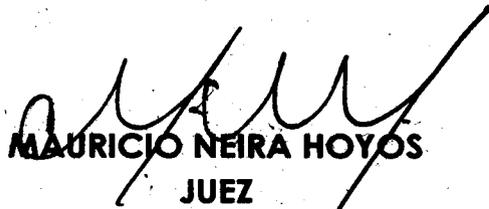
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por la apoderada de la parte actora (fl-64) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra DANAIDES BEJARANO SEGURA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



2017-00793

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA de BANCOLOMBIA S.A. CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" contra MARIA CRISTINA CORREAL LOZANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

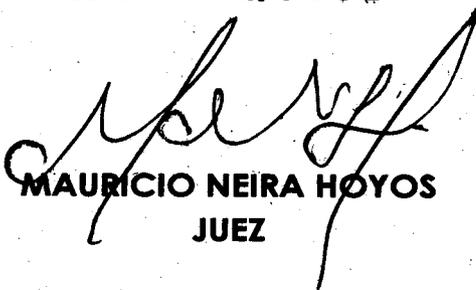
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

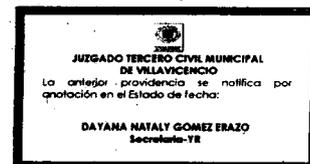
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

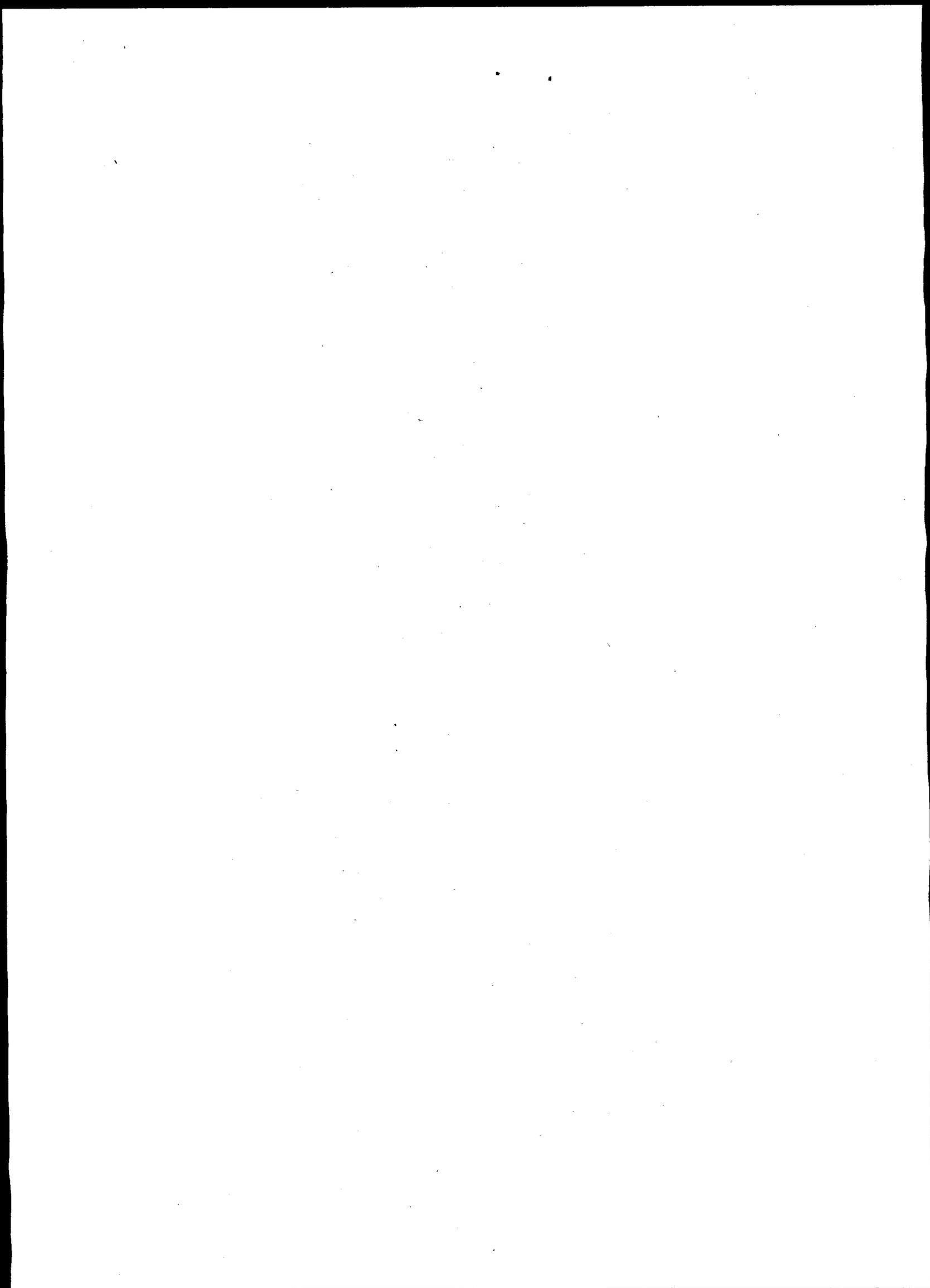
CUARTO: Por secretaria hágase una relación de los dineros existentes en el proceso a la fecha y realícese la entrega al demandado, de acuerdo a la solicitud de terminación.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





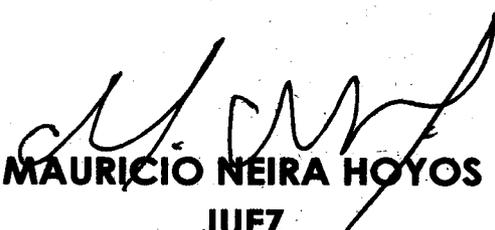


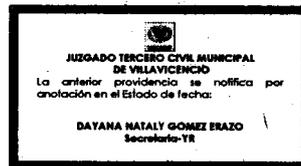
2021-01054

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se ordena que por secretaria se corra traslado del recurso de reposición obrante a folio 26-28 que antecede, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01054

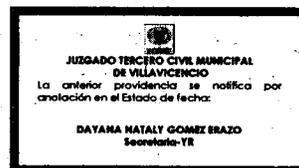
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, al Dr. **HELMER RAMIRO SILVA RODRIGUEZ**, como apoderado de la demandada **GLORIA VASQUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **GLORIA VASQUEZ** mediante apoderado judicial (Fl.25), córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto con lo previsto en el Art. 443 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





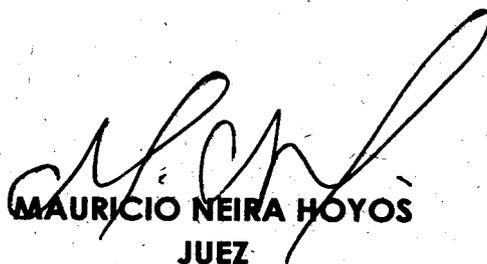
2022-00382

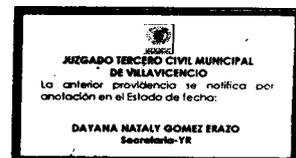
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

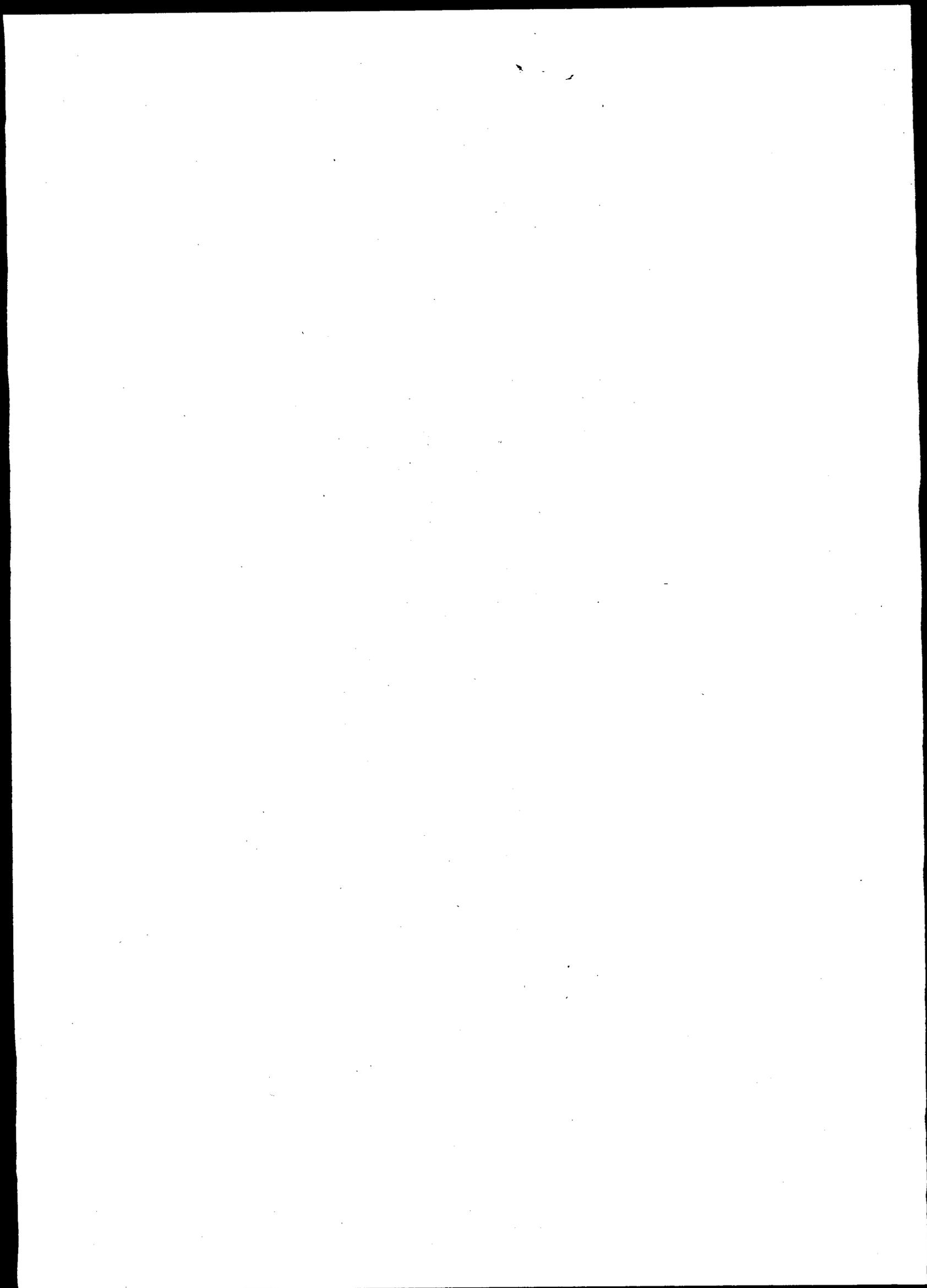
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.
2. Deberá indicar y establecer la fecha exacta a la que corresponde y comprende los intereses moratorios y corrientes solicitados en la pretensión segunda, y así mismo deberá establecer dónde fueron pactados los intereses corrientes en el pagare, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**
3. Hace falta indiciar el domicilio de las partes (demandante-demandada), conforme lo establece el numeral segundo del Art. 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá discriminar las sumas solicitadas en la pretensión numero dos (2) indicando la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, los intereses corrientes y moratorios solicitados, pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

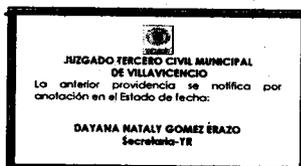
201400209

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Téngase en cuenta la respuesta allegada por el Jefe de Grupos de Embargos de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano con oficio del 23 de febrero de 2022, de acuerdo al requerimiento hecho mediante auto del 4 de octubre de 2021 (Fl. 55).

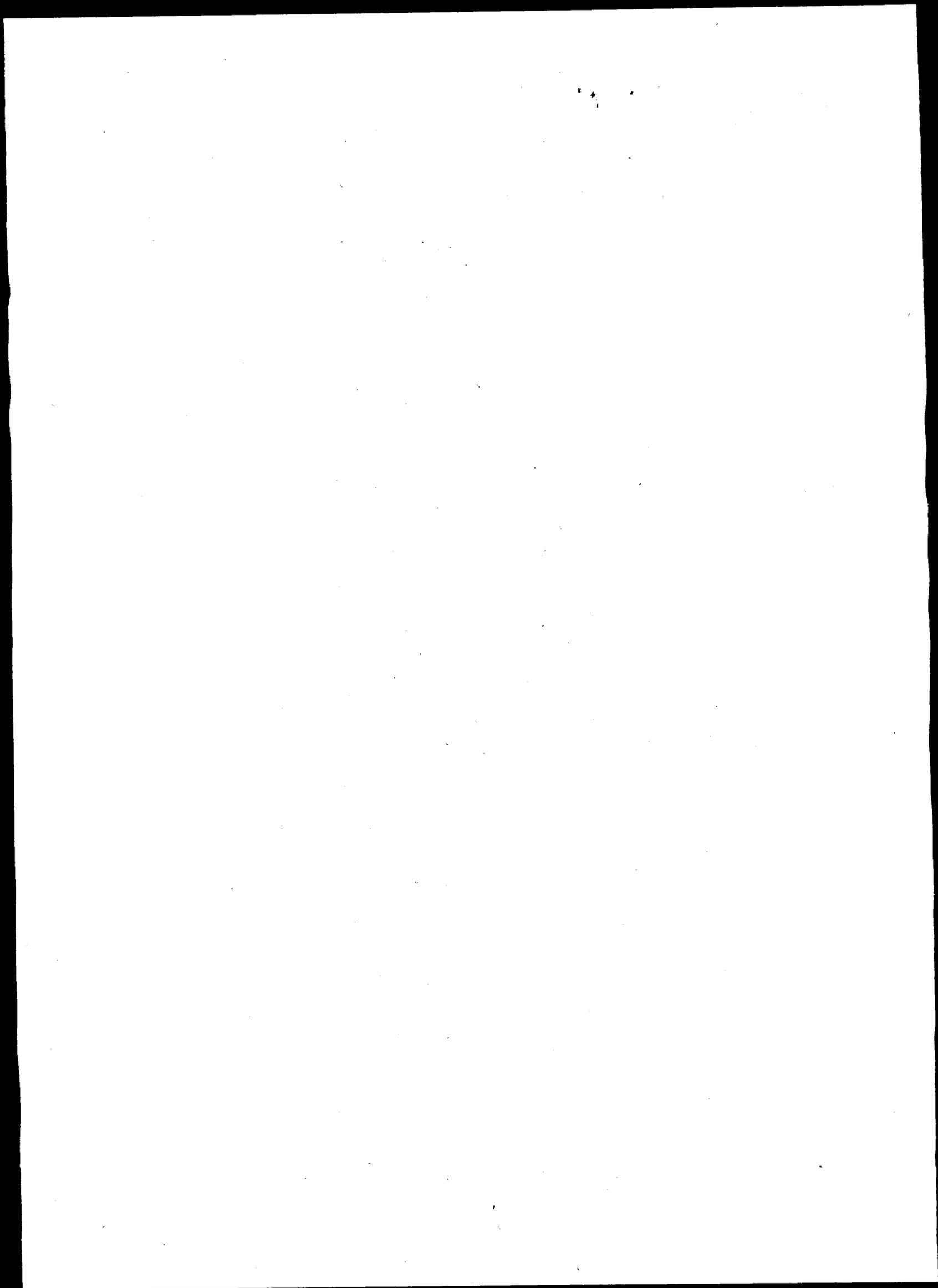
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmp03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2014-00-209-00





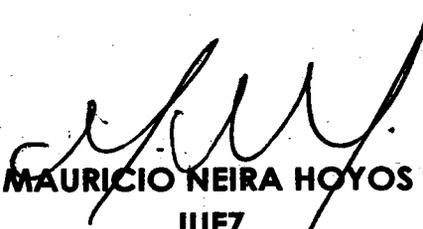
201200278

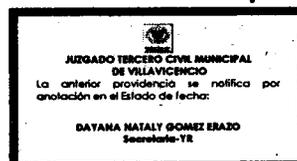
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada **Dra. AMPARO CRISTINA LOZANO RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquesele al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

Así mismo en atención a lo solicitado por parte demanda por secretaria **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, los oficios de desembargo para bancos, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020 (Fl.78) y envíese al correo electrónico sheona13@hotmail.com conforme lo solicita en escrito obrante a folio 87-92.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





202100264

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que descorrió traslado a las excepciones de mérito.

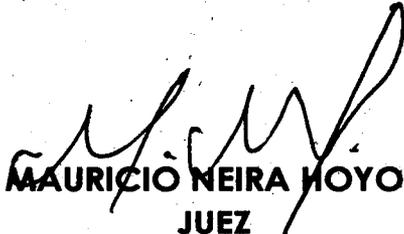
PARTE DEMANDADA:

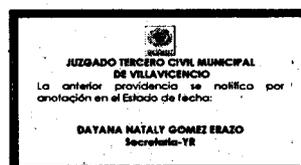
DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-01155

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a FABER ANDRES LOPERA PARRADO para conseguir el pago de la PAGARE allegado.

2.- En proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.13).

3.- El demandado se le NOTIFICO por el decreto 806 de 2020, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-01155

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

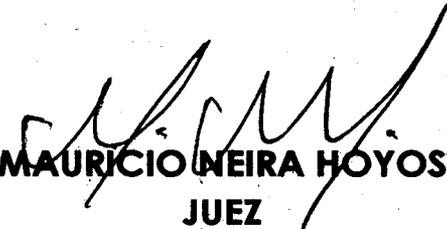


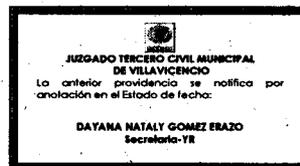
2021-01155

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.102.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00892

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a PEDRO JOAQUIN MORENO PERILLA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del 19 de octubre de 2021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl. 14).

3.- Al demandado se le NOTIFICO mediante AVISO conforme lo establece el art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00892

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



2021-00892

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$899.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2021-00791

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a VILMER ALMARIO para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.20).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2021-00791

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2021-00791

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.327.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00279

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JUAN MANUEL MARQUEZ NEIRA para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fl.57-59).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2018-00279

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

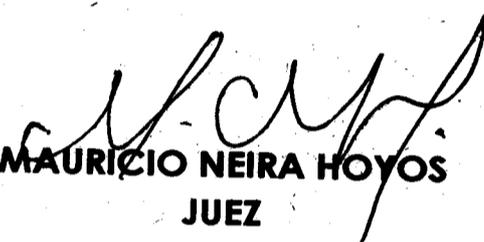
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

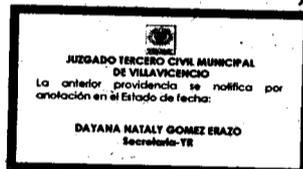
2018-00279

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.646.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

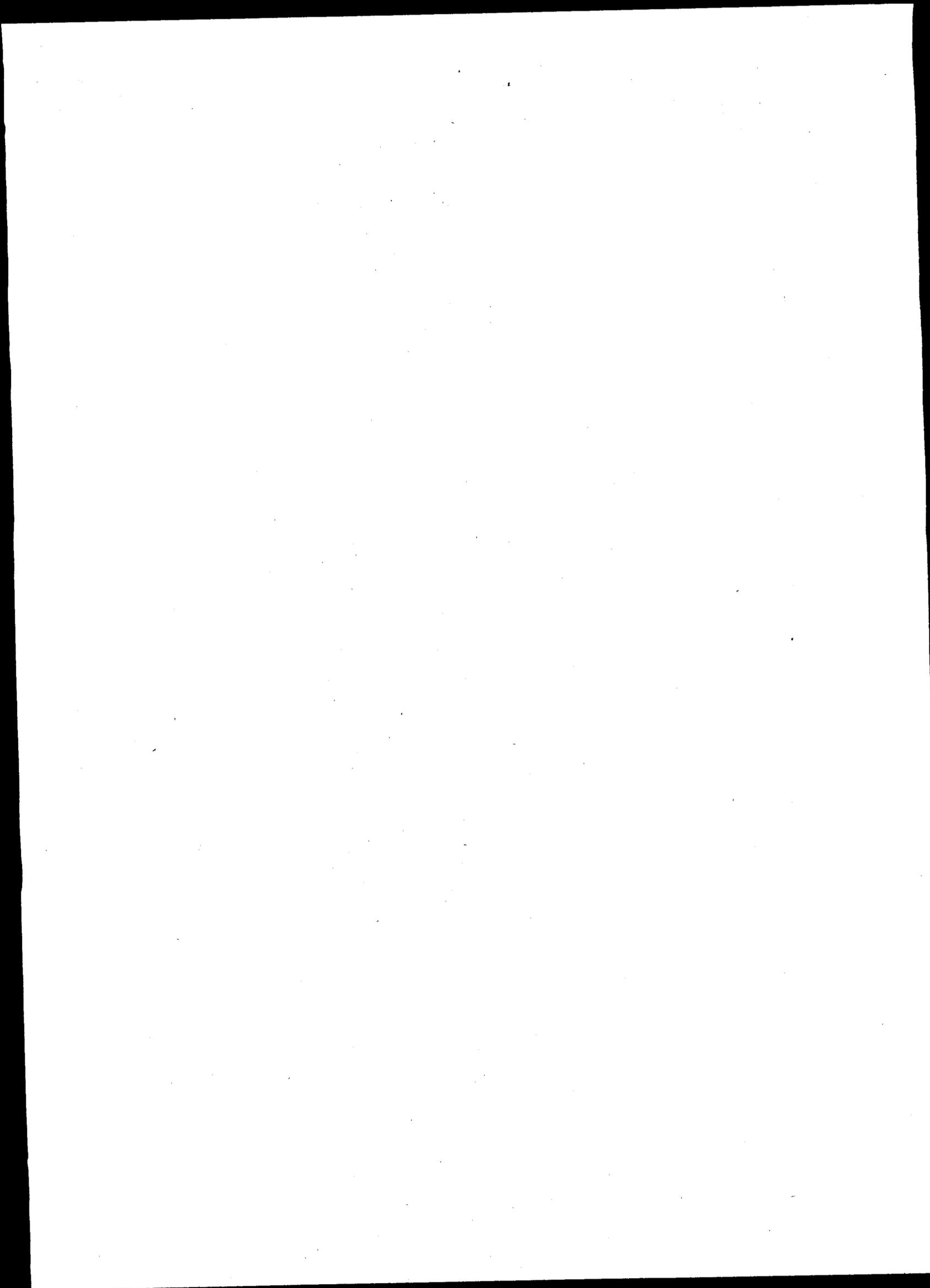
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2018-00279-00





2021-00241

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con la contestación de las excepciones.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES:

No se decreta ninguna de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, pues de acuerdo a los hechos planteados como excepción de mérito por la parte demandada estos son completamente inconducentes en cuanto a su objeto que en este tipo de expedientes debe atacar el título ejecutivo bien en su conformación o validez, en su extinción o en su exigibilidad y en ninguno de estos tópicos estaría encaminada entonces dicha prueba se reitera conforme a la situación fáctica planteada por el demandado, resultando

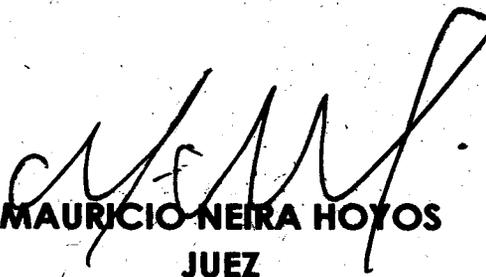


2021-00241

entonces el medio probatorio testimonial solicitado por ambas partes como no útil, ni pertinente.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



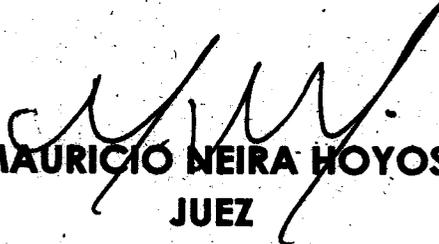


201900-030

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En virtud del artículo 501 numeral 1 del C.G.P. córrase traslado a los apoderados de los demás herederos en este expediente para que manifiesten si están de acuerdo con el avalúo presentado por la doctora NUBIA ALVAREZ BUSTOS apoderada de la Heredera SANDRA LILIANA BARREIRO ACOSTA, y realizado por el perito evaluador JOHN CARLOS ARIAS ARCINIEGAS obrante a folios que anteceden y con el fin de fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

